



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08428-2013-PA/TC
LIMA
RECICLADORES INTERNACIONALES DE
METALES PERÚ SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Recicladores Internacionales de Metales Perú SAC contra la Resolución 4 de fojas 133, de fecha 9 de octubre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 19 de junio de 2013, la actora interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal.
2. Al respecto, y más allá de que la demandante no haya identificado correctamente de qué manera la agresión iusfundamental que denuncia compromete el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que alega, este Tribunal Constitucional considera que, en virtud del principio procesal de suplencia de la queja deficiente y del *iura novit curia*, debe enmendar esa deficiencia, pues del tenor de sus escritos (demanda, apelación, recurso de agravio constitucional y alegatos presentados el 5 de junio de 2015 ante este Colegiado), sí es posible, a partir de la arbitrariedad que denuncia, dotar de contenido a lo que, en líneas generales, reclama.
3. En ese entendido, este Tribunal Constitucional estima que, en puridad, la accionante ha planteado, como *pretensión principal*, que el Tribunal Fiscal resuelva el recurso de apelación interpuesto en el procedimiento contencioso tributario subyacente; y, en tanto ello no ocurra, como *pretensión accesoria*, que se deje sin efecto cualquier requerimiento coactivo sobre la deuda que viene siendo cuestionada a nivel administrativo, porque hasta que esa impugnación no se resuelva, esa deuda no es susceptible de ser ejecutada coactivamente.
4. En tal sentido, corresponde determinar si el Tribunal Fiscal al declarar, por segunda vez, la nulidad del concesorio de la apelación hecho por la Sunat, ha menoscabado el derecho fundamental al debido procedimiento de la actora, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación y a la pluralidad de instancias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08428-2013-PA/TC
LIMA
RECICLADORES INTERNACIONALES DE
METALES PERÚ SAC

o grados (que, con matices, también resulta de aplicación en los procedimientos administrativos).

5. En efecto, en un primer momento, mediante Resolución del Tribunal Fiscal 16654-1-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, obrante a fojas 51, se decretó la nulidad del concesorio de apelación presentado contra la Resolución de Intendencia 026-014-0049541/SUNAT, de fecha 24 de junio de 2010, obrante a fojas 27, que desestimó el recurso de reclamación que previamente interpuso contra (i) las Resoluciones de Determinación 024-003-0068082 y 024-003-0068088 y (ii) las Resoluciones de Multa 024-002-0112872 a 024-002-0112880 y 024-002-0112883.
6. En un segundo momento, a través de la Resolución del Tribunal Fiscal 03523-1-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, obrante a fojas 54, se volvió a declarar la nulidad del concesorio del referido recurso de apelación, pese a que como lo reconoce la propia Sunat, la notificación de la resolución apelada no se realizó correctamente (cfr. Oficio 000154-2013-SUNAT/2S2120, citado en la Resolución del Tribunal Fiscal 03523-1-2013)
7. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda porque, a su criterio, esa reclamación debe ser resuelta en el proceso contencioso-administrativo y no en el presente proceso constitucional.
8. La Sexta Sala Civil confirmó lo resuelto en primera instancia o grado por el mismo fundamento.
9. Ahora bien, conforme ha sido expuesto en los fundamentos anteriores, el problema jurídico sometido a conocimiento de este Tribunal Constitucional radica en determinar si, en el marco de un procedimiento administrativo trilateral en materia tributaria, la fundamentación brindada por el Tribunal Fiscal al declarar la nulidad de un concesorio de apelación, en una segunda oportunidad (cfr. Resoluciones del Tribunal Fiscal 16654-1-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, obrante a fojas 51; y, 3523-1-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, obrante a fojas 54), cumple con ser lo suficientemente detallada para justificar la limitación del derecho fundamental al debido procedimiento, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias o grados de la actora.
10. Adicionalmente a ello, debe tenerse presente que la entidad que debió notificar la Resolución de Intendencia 026-014-0049541/SUNAT expresamente reconoce que no lo ha hecho de manera correcta, por lo que ha elevado los actuados al Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08428-2013-PA/TC

LIMA

RECICLADORES INTERNACIONALES DE
METALES PERÚ SAC

Fiscal al estimar que ese acto administrativo ha sido notificado de manera tácita (cfr. penúltimo considerando de la Resolución del Tribunal Fiscal 03523-2013).

11. Al respecto, este Tribunal Constitucional juzga que, conforme a lo indicado en la sentencia emitida en el Expediente 2539-2012-PA/TC (que desarrolla, entre otras cosas, lo concerniente a la constitucionalidad de un concesorio de una impugnación en un proceso judicial, pero perfectamente aplicable al procedimiento contencioso tributario subyacente), si bien la declaratoria de nulidad del concesorio de apelación es una opción válida, su empleo es excepcional y se encuentra supeditado, necesariamente, a una motivación cualificada. Corresponde, entonces, evaluar si lo anteriormente señalado ha sido cumplido por el Tribunal Fiscal o no.
12. Ahora bien, tal como ha sido delimitado el asunto litigioso, es evidente que, aunque en teoría, un reclamo de esa naturaleza puede ser planteado en un proceso contencioso-administrativo, no puede soslayarse que al haberse consentido lo resuelto por la Sunat (primera instancia o grado a nivel administrativo), una eventual demanda no prosperaría.
13. En todo caso, e incluso asumiendo que no se declarará la improcedencia de esa demanda por extemporánea, la vía ordinaria no puede ser reputada como igualmente satisfactoria. Y es que en ese escenario, el patrimonio de la demandante se encontraría a merced de la Administración Tributaria, porque la arbitrariedad que precisamente se denuncia ha generado que la deuda que ha apelado sea pasible de ser ejecutada coactivamente.
14. En ese orden de ideas, es evidente que los jueces que han conocido el presente proceso han incurrido en un manifiesto error de apreciación al no aplicar el *iura novit curia* ni la suplencia de la queja deficiente, a pesar de encontrarse en la ineludible obligación de hacerlo, pues, en realidad, la arbitrariedad denunciada como lesiva tiene bases sólidas. Consecuentemente, corresponde admitir a trámite la demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la abstención del magistrado Miranda Canales aprobado en la sesión de Pleno del 6 de abril de 2015. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 9 de octubre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, y **NULA** la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08428-2013-PA/TC
LIMA
RECICLADORES INTERNACIONALES DE
METALES PERÚ SAC

Resolución 1, de fecha 25 de junio de 2015, expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90.

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08428-2013-PA/TC

LIMA

RECICLADORES INTERNACIONALES
DE METALES PERU S.A.C. - RIMPE

Representado(a) por ANTONIO PINTO
SANTAMARIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Me encuentro en desacuerdo con la decisión del Auto en mayoría y estas son las razones que lo fundamentan.

*

En virtud del principio *iura novit curia*, se aprecia que la parte demandante solicita, como pretensión principal, que el Tribunal Fiscal resuelva su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 026-014-0049541/SUNAT, en el procedimiento contencioso tributario subyacente.

El Tribunal Constitucional ha resuelto, por mayoría, declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda de amparo.

Al respecto, dada la antigüedad del expediente (2013), y en la medida en que en autos obran suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de la controversia constitucional, considero pertinente que, por excepción, este Tribunal emita un pronunciamiento de fondo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal dispuestos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**

En el presente caso, la parte demandante alega que nunca se le notificó la Resolución de Intendencia N° 026-014-0049541/SUNAT, por lo que la supuesta notificación de dicha resolución es fraudulenta. Asimismo, afirma que dado que recién tomó conocimiento de la Resolución de Intendencia N° 026-014-0049541/SUNAT el 3 de diciembre de 2010, interpuso el recurso de apelación dentro del plazo legal contado a partir de dicha fecha.

Al respecto, en autos se observa lo siguiente:

- ❖ Con fecha 18 de setiembre de 2009, la parte demandante interpuso su reclamo contra las Resoluciones de Determinación 024-003-0068082 y 024-003-0068088 y las Resoluciones de Multa 024-002-0112872 a 024-002-0112880 y 024-002-01102883 (f. 22).
- ❖ Mediante la Resolución de Intendencia 026-014-0049541/SUNAT, del 24 de junio de 2010, la Administración declaró infundada la reclamación interpuesta (f. 27).
- ❖ A fojas 34 del expediente principal y 46 del Cuaderno del Tribunal Constitucional, obra la constancia de notificación de la Resolución de Intendencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08428-2013-PA/TC

LIMA

RECICLADORES INTERNACIONALES
DE METALES PERU S.A.C. - RIMPE
Representado(a) por ANTONIO PINTO
SANTAMARIA

026-014-0049541/SUNAT, en la que están consignados la fecha de notificación (10 de agosto de 2010), los datos de la ahora demandante, de la persona que recepcionó el documento, del notificador, entre otros.

- ❖ El 24 de diciembre de 2010, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia 026-014-0049541/SUNAT (f. 38).
- ❖ La Administración, tras advertir que el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, requirió a la demandante, mediante el Requerimiento 0260550038435, la cancelación o afianzamiento de la deuda, a fin de elevar dicho recurso a la instancia correspondiente (Resolución del Tribunal Fiscal 16654-1-2012, f. 52).
- ❖ A fojas 67 del Cuaderno del Tribunal Constitucional obra la Hoja de Admisibilidad 0260760053704, de fecha 20 de abril de 2011, mediante la cual se admite a trámite el recurso de apelación al considerar defectuosa la notificación de la resolución impugnada, y en cumplimiento de la RTF 3147-4-2011.
- ❖ Mediante la Resolución del Tribunal Fiscal 16654-1-2012, del 9 de octubre de 2012 (f. 51), se declaró nulo el concesorio del recurso de apelación, considerando válida la notificación de la Resolución de Intendencia N° 026-014-0049541/SUNAT, al haberse realizado conforme al artículo 104 del Código Tributario, y que el recurso de apelación había sido interpuesto extemporáneamente, por lo que al no haber subsanado la cancelación o afianzamiento de la deuda requeridos en el Requerimiento 0260550038435, no procedía elevar el recurso de apelación referido.
- ❖ A fojas 69 del Cuaderno del Tribunal Constitucional, obra la Hoja de Admisibilidad 0260760076666, de fecha 14 de febrero de 2013, mediante la cual se admite a trámite el recurso de apelación al considerar inválido el acto de notificación en la medida que la constancia de notificación de la resolución apelada no contenía los datos completos del notificador, conforme a lo señalado en variada jurisprudencia como la RTF 945-7-2009. Esta admisión fue elevada al Tribunal Fiscal mediante el Oficio 154-2013-SUNAT/2s2120 (f. 70 del Cuaderno del Tribunal Constitucional).
- ❖ Con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03523-1-2013, de fecha 28 de febrero de 2013 (f. 54), se volvió a declarar la nulidad del concesorio del recurso de apelación, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal 16654-1-2012.

Así las cosas, revisados los autos se advierte que la recurrente alega la notificación fraudulenta de la Resolución de Intendencia N° 026-014-0049541/SUNAT, por cuanto nunca se le notificó, pero no proporciona elemento alguno que respalde tal afirmación. En efecto, en autos no se observa elemento objetivo que sustente que la demandante no fue notificada debidamente, por el contrario se observa que existe la constancia de notificación de la Resolución de Intendencia 026-014-0049541/SUNAT (f. 46 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08428-2013-PA/TC

LIMA

RECICLADORES INTERNACIONALES
DE METALES PERU S.A.C. - RIMPE

Representado(a) por ANTONIO PINTO
SANTAMARIA

Cuaderno del Tribunal Constitucional), en la que está consignada la fecha de la notificación (10 de agosto de 2010), con la cual se da cuenta del acto de notificación.

Asimismo, se aprecia que la referida constancia de notificación de la Resolución de Intendencia 026-014-0049541/SUNAT se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del TUO del Código Tributario, razón por la cual la nulidad del concesorio del recurso de apelación, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal 16654-1-2012 y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03523-1-2013, no vulnera los derechos al debido proceso y de defensa de la parte demandante. Y es que el Tribunal Constitucional ha señalado de manera reiterada que “los actos de notificación de las deudas tributarias se realizan de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Código Tributario” [cfr. STC 1741-2005-PA, fund. 4; 4993-2007-PA, fund. 6; STC 07279-2013-PA, fund. 16]

Cabe señalar que si bien la Sunat admitió el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia 026-014-0049541/SUNAT en dos oportunidades, mediante la Hoja de Admisibilidad 0260760053704, de fecha 20 de abril de 2011 (f. 67 del Cuaderno del Tribunal Constitucional) y la Hoja de Admisibilidad 0260760076666, de fecha 14 de febrero de 2013 (f. 67 del Cuaderno del Tribunal Constitucional), por considerar que la notificación de la resolución apelada no se realizó conforme a lo determinado en variada jurisprudencia como la RTF 3147-4-2011 y la RTF 945-7-2009, no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, pues la aplicación o no de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal y criterios de la Sunat es un asunto que no le compete al juez constitucional.

En consecuencia, al no haberse acreditado el vicio a nivel del acto de notificación de la Resolución de Intendencia 026-014-0049541/SUNAT, las resoluciones posteriores no pierden su fuerza jurídica ni su validez, razón por la cual no correspondería que se vuelva a emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 026-014-0049541/SUNAT, en el procedimiento contencioso tributario subyacente.

En base a todo lo expuesto, mi voto es porque se declare INFUNDADA la demanda.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08428-2013-PA/TC
LIMA
RECICLADORES
INTERNACIONALES DE METALES
PERÚ SAC (RIMPE)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda de amparo debe declararse **IMPROCEDENTE**, dado que presenta hechos controvertidos que no pueden ser resueltos en esta vía.

La demandante solicita que el Tribunal Fiscal cumpla con resolver su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia 026-0140049541 y que, mientras tanto, se suspenda todos los requerimientos coactivos realizados por la Sunat. Señala que el Tribunal Fiscal ha declarado extemporáneo, en dos oportunidades, el referido recurso administrativo, basándose en un cargo de notificación falso, pues la Resolución de Intendencia 026-0140049541 nunca le fue notificada y se enteró de ella a través de los embargos que se hicieron en sus cuentas corrientes, conociendo recién de su contenido el 3 de diciembre de 2010 cuando le entregaron, a su solicitud, una copia certificada de la misma.

Se explica en la demanda que el cargo de notificación consigna que recibieron la Resolución de Intendencia 026-0140049541 el 10 de agosto de 2010, lo cual es falso; dado que, quien firma el cargo, es una anciana de 83 años de edad, que no tiene ninguna vinculación con la empresa, lo que ha merecido una denuncia penal ante la 44.º Fiscalía Provincial Penal de Lima, la cual se viene tramitando.

Sobre el particular, la Sunat indica que dicha denuncia ha sido archivada el 6 de mayo de 2014 (f. 29 del cuaderno del TC) y, conforme al Informe 220-2017/7E0200, de fecha 10 de noviembre de 2017 (f. 44 del cuaderno del TC), la Oficina de Notificaciones de la Intendencia de Lima de la Sunat, concluye que la Resolución de Intendencia 026-0140049541 fue notificada conforme a ley y que en la diligencia de notificación la recepción se realizó con la señora Claudina Poicón Namuche con DNI 02703277. Asimismo, indica que el “acuse cuenta con el dato del número de DNI de la persona que realiza la diligencia, siendo este N° 43446628, correspondiendo según datos registrados en el RENIEC a Jeferson Leon Tinta, encargado de la diligencia de notificación” (sic).

Es decir, se aprecian hechos controvertidos relacionados con la notificación a la recurrente de la Resolución de Intendencia 026-0140049541, que tiene incidencia en el inicio del plazo para la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, hechos los cuales no puede ser dilucidados en el proceso de amparo por carecer de etapa probatoria, pues difícilmente se podría determinar en esta vía las afirmaciones planteadas en la demanda sobre un supuesto fraude por parte del notificador de la Sunat. Y esta imposibilidad del amparo es así, independientemente de que en el presente caso exista o no urgencia.

En tal sentido, atendiendo a estos hechos y al precedente recaído en la STC Exp. 02383-2013-PA/TC, estimo que el proceso especial, previsto en el T.U.O. de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08428-2013-PA/TC
LIMA
RECICLADORES
INTERNACIONALES DE METALES
PERÚ SAC (RIMPE)

27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, resulta ser para el presente caso la vía adecuada para brindar la tutela solicitada, pues cuenta con una estructura idónea para ventilar la pretensión de la recurrente. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía idónea respecto del amparo, donde pueden ser dilucidados los hechos planteados en la demanda. Dicha vía ordinaria, además, deja abierta la posibilidad de hacer uso, al igual que en el amparo, de las medidas cautelares pertinentes orientadas a suspender los efectos de las decisiones administrativas que se considere arbitrarias. Por tal razón, en mi opinión, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Por otro lado, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la STC Exp. 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

S.

LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL